

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., PLANTEADO POR HIPPOPOTAMUS INVEST. S.L, CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LA PLANTA FOTOVOLTAICA “FONDONET”, SITUADA EN ALBANILLA, MURCIA.

Expediente CFT/DE/018/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 7 de octubre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de transporte planteada por la sociedad HIPPOPOTAMUS INVEST, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Interposición del conflicto

Con fecha 23 de enero de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito en nombre y representación de HIPPOPOTAMUS INVEST, S.L. (en adelante, “HIPPOPOTAMUS”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE-REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en lo sucesivo, “I-DE REDES”), con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, “REE”), por denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso de la instalación fotovoltaica “Fondonet”, de 50 MW.

El representante de HIPPOPOTAMUS exponía en su escrito de 23 de enero de 2021 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 23 de diciembre de 2019, HIPPOPOTAMUS recibió por parte de I-DE REDES informe favorable para la conexión de su instalación fotovoltaica de 50MW en barras de 132kV de La Algueña.
- Dicho punto de conexión fue aceptado el día 9 de junio de 2020 y remitió la documentación para la solicitud de aceptabilidad de REE.
- El 23 de diciembre de 2020 recibe el informe negativo de aceptabilidad emitido por REE de fechas 6 y 20 de noviembre de 2020 y referencias DDS.DAR.20_3821 y DS.DAR.20_3977. Frente a dichas comunicaciones plantea el presente conflicto de acceso.
- HIPPOPOTAMUS señala que ambas comunicaciones evalúan la afección en el nudo Peñarrubia 400kV, nudo ya indicado por I-DE REDES en su informe favorable de punto de conexión de 23 de diciembre de 2019.
- Sin embargo, en otro caso, también de HIPPOPOTAMUS había indicado que la afección a un punto de conexión en la SET de 20kV de Jumilla era Rocamora 400kV.
- Según el solicitante, la SET La Algueña, donde se quiere conectar el parque de FONDONET y la SET Jumilla están conectadas a través de la SET Luzentia.
- Sentado este punto, afirma la solicitante que, si el nudo de afección de Jumilla es Rocamora 400kV, el mismo nudo debe ser el de afección de La Algueña y no Peñarrubia 400kV.
- Descubierta este error en la documentación remitida por I-DE REDES, se procedió por HIPPOPOTAMUS a remitir toda la documentación adaptada a la afección a Rocamora y no a Peñarrubia.
- Por eso, las comunicaciones de REE evalúan negativamente la aceptabilidad en Peñarrubia y no en Rocamora, como debería ser si no se hubiera equivocado I-DE REDES.
- En la recepción de la comunicación denegatoria en la que se indica que no se puede solicitar informe de aceptabilidad en otro nudo de la red, sin embargo, se pone de manifiesto que REE denegó mediante un primer informe de 6 de noviembre y que I-DE REDES volvió a reiterar el día 9 de noviembre la solicitud de emisión de informe a REE en el mismo nudo.
- Por tanto, REE ha evaluado negativamente en un nudo que no es el de afección real de la instalación promovida por HIPPOPOTAMUS.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

En cuanto a los fundamentos jurídicos HIPPOPOTAMUS entiende que se ha vulnerado el artículo 33 de la Ley 24/2013 porque se ha efectuado el estudio de aceptabilidad en un nudo que no es el de afección, sino otro, sin tener en cuenta que cualquier evacuación desde La Algueña debe pasar por Jumilla y Jumilla tiene afección sobre Rocamora y no sobre Peñarrubia, así como la regulación del informe de aceptabilidad en el artículo 63 del Real Decreto 1955/2000 por parte de I-DE REDES, al haber identificado erróneamente el nudo de afección.

Por lo expuesto, solicita que se dejen sin efecto las comunicaciones de REE, y se retrotraigan las actuaciones a fin de que, con arreglo a la normativa aplicable, se analice la viabilidad del acceso del Proyecto, desde la perspectiva de la red de transporte, atendiendo al nudo Rocamora 400 kV como nudo de afección.

SEGUNDO- Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 26 de enero de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a HIPPOPOTAMUS, I-DE REDES y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“Ley 39/2015”). Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Todas las comunicaciones fueron puestas a disposición y leídas por las indicadas sociedades.

TERCERO- Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 11 de febrero de 2021, en el que manifiesta que:

- El objeto del conflicto planteado es la denegación del informe de aceptabilidad por dos motivos, la falta de capacidad para generación no gestionable en Peñarrubia 400kV y que la posición de la red de transporte asociada a una unidad de transformación de apoyo a la red de distribución a la que se conectaría la instalación objeto del presente conflicto no está incluida en la planificación vigente.
- Contestando a lo solicitado por la CNMC, REE informa que la capacidad para generación no gestionable en el nudo de Peñarrubia 400kV se agotó con una solicitud directa de acceso a la red de transporte de 13 de junio de 2019.
- La solicitud de aceptabilidad para la instalación fotovoltaica objeto del presente conflicto fue recibida por REE el día 9 de septiembre de 2020. Es en esta fecha cuando I-DE REDES le informa que la instalación solicitada tiene afección en Peñarrubia 400kV.
- El día 6 de noviembre de 2020, REE emite una primera comunicación porque la unidad de transformación de apoyo a la distribución no estaba incluida en la planificación vigente.
- Tras esta comunicación, I-DE REDES solicita en fecha 16 de noviembre de 2020 que, además, se indique que no hay capacidad de conformidad con el límite de la potencia de cortocircuito, lo que da lugar a la segunda comunicación de 20 de noviembre de 2020.

- En cuanto a la situación de la SET de Rocamora 400kV se informa que al tiempo de la recepción del informe de aceptabilidad existía un margen de capacidad de 150MW, que al día de la contestación de este escrito es de 147MW, como ya se ha informado en el marco del CFT/DE/120/20, concretamente el día 3 de agosto I-DE REDES comunicó a REE la cancelación del proyecto denominado Rocamora I de 150 MW, promovido por IBERENOVA PROMOCIONES, S.A.
- En cuanto al fondo del asunto, REE se limita a indicar que es competencia del gestor de la red de distribución determinar cuál es el nudo de afección y que REE se limita a emitir el correspondiente informe en el nudo de afección indicado por I-DE REDES, como ya lo ha indicado esta Comisión en el CFT/DE/115/19.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime en su integridad el conflicto planteado, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO- Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

El 12 de febrero de 2021, en virtud del artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE REDES presentó escrito en el que manifiesta que:

- El objeto del debate se centra en la elección por parte de la distribuidora del nudo de afección.
- Indica en primer lugar I-DE REDES que de la elección del nudo Rocamora 400kV como nudo de transporte de afección por la solicitud de acceso que nos ocupa, el resultado hubiera sido exactamente el mismo que ha tenido lugar al analizarse desde la perspectiva de la red de transporte la solicitud de acceso tomando en consideración como nudo de afección el de Peñarrubia a 400 kV, pues está documentalmente probado que no había capacidad en dicho nudo, como se ha puesto de manifiesto en otros conflictos de acceso por una solicitud de acceso iniciada el día 8 de abril de 2019, antes de la que origina el presente conflicto.
- En cuanto al fondo del asunto, la instalación mencionada en la solicitud de conflicto era una solicitud anterior de HIPOTAMUS para solo 2,39 MW que podía evacuar a través del eje de distribución eléctrica Jumilla con afección al nudo Rocamora a 400 kV. Sin embargo, la potencia demandada por el proyecto Fondonet no puede, resultando preciso ejecutar modificaciones en la red de distribución de la zona que permitieran la evacuación de esta energía y, en concreto, un doble circuito de 132 kV y una nueva transformación 400/132 kV, en la ST Peñarrubia, a través de la cual desviar la mayor parte de la energía evacuada por el proyecto Fondonet hacia el nudo Peñarrubia, permitiendo, de esta manera, atender la solicitud de acceso desde la perspectiva de la red de distribución y pendientes de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

- En definitiva, la red de distribución eléctrica en la zona de Rocamora no tenía capacidad para absorber la potencia a evacuar por el proyecto Fondonet.

QUINTO- Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 23 de febrero de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Las indicadas comunicaciones fueron puestas a disposición de REE, I-DE REDES y de HIPPOPOTAMUS. Esta sociedad no ha accedido a la indicada comunicación por lo que no ha efectuado alegaciones en este trámite de audiencia.

I-DE REDES no efectuó alegaciones en este trámite.

El 30 de marzo de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se reitera en sus alegaciones de 11 de febrero de 2021, pero indica que se ha otorgado acceso a una instalación con conexión de la red de distribución de 45,2 MW, siendo el margen de capacidad restante de 101,8 MW en Rocamora 400 kV.

SEXTO- Solicitud de información

Habiendo recibido las alegaciones de REE en las que se menciona la emisión de un informe de viabilidad favorable posterior a la aceptación del punto de conexión por parte de HIPPOPOTAMUS se procedió mediante escrito de la Directora de Energía de 7 de mayo de 2021 a requerir a REE e I-DE REDES la remisión de toda la información disponible en relación con la citada instalación de 45,2 MW, incluida solicitud de conexión, informe favorable del punto de conexión y remisión de la solicitud de aceptabilidad a REE.

-En fecha 24 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito de REE cumpliendo con el requerimiento de información. En lo que aquí interesa ha de indicarse que el informe de aceptabilidad fue solicitado el 1 de diciembre de 2020 para una instalación fotovoltaica promovida por HUERTOS SOLAR LOS PERIQUITOS, S.L. en los términos municipales de Murcia, Fortuna de Murcia y Molina de Segura a conectar en nuevo centro de seccionamiento a construir en la línea de 132 kV "Condomina 1" de ST Rocamora 400/132 kV, contestando de forma afirmativa REE a tal solicitud el día 27 de enero de 2021.

-En fecha 1 de junio de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito de I-DE REDES cumpliendo con el requerimiento de información. En lo que aquí interesa ha de indicarse que la solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica promovida por HUERTOS SOLAR LOS PERIQUITOS, S.L. tuvo entrada en I-DE REDES el 13 de febrero de 2020, completándose por parte del

solicitante el día 26 de febrero de 2020. Dicha solicitud no fue contestada por I-DE REDES hasta el día 1 de diciembre de 2020, cuando ya había aflorado capacidad en el nudo Rocamora 400kV, lo que ha dado lugar a la aceptabilidad por parte de REE.

SÉPTIMO- Nuevo trámite de audiencia

A la vista de la nueva documentación se procedió mediante escritos de la Directora de Energía de 2 de junio de 2021, a poner de manifiesto a las partes interesadas el expediente para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinarlo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

-En fecha 18 de junio de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES en el que reconoce que existía capacidad en Rocamora al tiempo de la resolución de la solicitud de acceso y conexión de la instalación Fondonet, pero, no obstante, se reafirma en que dicha conexión era inviable a través de la red de distribución con nudo de afección a Rocamora, siendo la única solución técnicamente viable a través de Peñarrubia, puesto que para poder otorgar el acceso en la red de distribución con afección al nudo Rocamora a 400kV para el proyecto Fondonet, tendrían que repotenciarse 50 Km de línea de 132 kV o ejecutar una línea de aproximadamente 30 km desde el punto de conexión solicitado o desde la ubicación de dicha instalación a la red cercana a la ST Rocamora a 400 kV.

-En fecha 24 de junio de 2021 tuvo entrada escrito de REE mediante el cual se reafirma en sus anteriores alegaciones de 11 de febrero de 2021 e indica que la capacidad actual de Rocamora es de 102,3 MW.

-En fecha 24 de junio de 2021 tuvo entrada escrito de HIPPOPOTAMUS mediante el cual se ratifica en lo indicado en la solicitud de planteamiento del conflicto inicial. Alega, no obstante, que I-DE REDES sigue sin argumentar técnicamente la razón por la que el nudo de afección no es Rocamora, sino Peñarrubia.

-Señala en segundo lugar que REE debió evaluar la afección en Rocamora, y no en Peñarrubia por lo que vulneró el derecho de acceso de HIPPOPOTAMUS, más teniendo en cuenta que la evaluación de aceptabilidad hubiera sido positiva en caso de ser el nudo de afección el de Rocamora.

-En tercer lugar, indica que si, en todo caso el nudo de afección fuera Peñarrubia y no Rocamora, I-DE REDES hubiera debido evaluar otras alternativas ya que conocía que dicho nudo estaba ya saturado.

-Concluye solicitando la retroacción de las actuaciones al inicio del procedimiento, a fin de que el trámite de aceptabilidad se complete con arreglo a la normativa aplicable.

OCTAVO- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución con afección al transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de transporte.

SEGUNDO- Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Objeto del conflicto

En el presente conflicto tiene especial relevancia la determinación del objeto del mismo.

El escrito inicial por el que se planteaba el conflicto de acceso de 23 de enero de 2021 manifestaba que HIPPOPOTAMUS había solicitado conexión y acceso para su instalación, denominada Fondonet de 50 MW de potencia a I-DE REDES en barras de 132kV de La Algueña. I-DE REDES emitió informe favorable para la conexión de la indicada instalación en fecha 23 de diciembre de 2019.

Posteriormente y en el plazo de seis meses, concretamente el día 9 de junio de 2020, HIPPOPOTAMUS aceptó dicho punto de conexión y remitió la documentación para la solicitud de aceptabilidad de REE.

El día 23 de diciembre de 2020 recibió informe negativo de aceptabilidad a través de I-DE REDES, emitido por REE de fechas 6 y 20 de noviembre de 2020 y referencias DDS.DAR.20_3821 y DS.DAR.20_3977. Frente a dichas comunicaciones se plantea el presente conflicto por lo que, el objeto del mismo es determinar si la denegación de aceptabilidad por parte de REE desde la perspectiva de transporte ha sido o no correcta. Es decir, si el procedimiento iniciado a instancia del gestor de la red de distribución, I-DE REDES, una vez aceptado el punto de conexión por HIPPOPOTAMUS ante REE y la respuesta dada por el operador del sistema son conforme o no a la normativa entonces vigente que es la que ha de aplicarse en la resolución del presente conflicto.

A lo largo de la instrucción, sin embargo, se han puesto de manifiesto tanto por HIPPOPOTAMUS como por I-DE REDES una serie de cuestiones previas, que sucedieron en el ámbito del procedimiento previo de conexión y acceso a la red de distribución -que finalizó el día 6 de junio de 2020 con la aceptación del punto de conexión ofrecido- y que podrían haber constituido el objeto de un conflicto distinto al presente, en concreto un conflicto de acceso a la red de distribución. Sin embargo, el mismo no se llegó a plantear por parte de HIPPOPOTAMUS en tiempo y forma por lo que entrar a valorar dichas cuestiones con efectos sería, en este momento, extemporáneo. No obstante, algunas de las cuestiones indicadas pueden citarse, sin efecto alguno en la resolución del conflicto, para la mejor comprensión del debate planteado.

CUARTO- Sobre la denegación de la viabilidad desde la perspectiva de la red de transporte de la instalación promovida por HIPPOPOTAMUS INVEST, S.L.

Como se ha indicado en los antecedentes y queda constancia en el expediente, REE procedió a emitir dos comunicaciones denegatorias en el marco del procedimiento iniciado por I-DE REDES en relación a la aceptabilidad de la instalación Fondonet desde la perspectiva de la red de transporte el día 9 de septiembre de 2020.

La primera de ellas de fecha 6 de noviembre de 2020 (referencia DDS.DAR.20_3821) señala que no es posible la aceptabilidad porque la posición de la red de transporte asociada a una unidad de transformación de apoyo a la red de distribución a la que se conectaría la instalación objeto del presente conflicto no estaba incluida en la planificación vigente. Para comprender exactamente el sentido de esta afirmación es preciso explicar una cuestión previa del procedimiento de acceso y conexión a la red de distribución.

En el informe de conexión emitido por I-DE REDES (folios 55 a 68 del expediente), dicha distribuidora afirma en primer término que no existe capacidad en el sistema afectado directamente por la aportación de energía de la solicitud (sistema 132 kV Jumilla-Yecla) (folio 57), teniendo presente la generación en servicio y otras solicitudes de conexión informadas. Esta

afirmación, en principio, supondría la denegación del acceso solicitado por Fondonet.

Sin embargo, I-DE REDES presenta como alternativa que la evacuación se realice a través de unas nuevas infraestructuras, entre las que se contaba el establecimiento de una nueva unidad de transformación (400/132Kv) de apoyo a la red de distribución en la SET de Peñarrubia 400kV, titularidad de REE.

Hay que indicar que dicha nueva unidad de transformación es un activo de la red de transporte que debe, por tanto, estar contemplado en la planificación vinculante. Pues bien, cuando I-DE REDES otorga punto de conexión condicionado, entre otros refuerzos, al establecimiento de dicha nueva unidad de transformación le indica a HIPPOPOTAMUS que tal unidad no está contemplada en la planificación vinculante vigente, que además esta unidad sería la segunda unidad de transformación -estando la primera ya solicitada por I-DE REDES para su inclusión en la planificación de la red de transporte del 2021-2026 y saturada por solicitudes de otros generadores-, pero, que no obstante, la puede solicitar por la vía de la entonces vigente disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, sin indicar que tal disposición no podía utilizarse en el presente caso, porque un generador no puede solicitar permiso para una nueva posición para apoyo a la distribución, que debe ser pedida por el propio distribuidor, como había sucedido con la primera unidad de transformación.

En consecuencia, REE de forma correcta indica en su comunicación de 6 de noviembre de 2020, que tal unidad de transformación no está incluida en la planificación vigente, por lo que no es viable el acceso y se remite a la unidad de transformación ya solicitada por I-DE REDES para su inclusión en la planificación para el período 2021-2026.

Esta comunicación no es trasladada de forma inmediata a HIPPOPOTAMUS, sino que I-DE REDES solicita expresamente por correo electrónico -el día 16 de noviembre de 2020- un nuevo informe denegatorio con un contenido distinto, en particular, solicita a REE un informe que indique que no hay capacidad en la indicada subestación Peñarrubia 400kV (folio 143 del expediente). Dicha comunicación es la de 20 de noviembre de 2020 (referencia DS.DAR.20_3977) emitida, a solicitud de I-DE REDES, en la que se indica que, efectivamente, no hay capacidad para generación no gestionable en Peñarrubia 400kV.

La documentación aportada por REE pone de manifiesto que I-DE REDES era consciente que había otorgado acceso condicionado a unos refuerzos en la red de transporte que suponían la denegación de la viabilidad de los mismos por el operador del sistema.

En todo caso, y con independencia de la actuación de I-DE REDES, tanto la comunicación de REE del 6 de noviembre como la del 20 de noviembre de 2020, que son el objeto del conflicto, son jurídicamente correctas, en tanto que REE ha

demostrado que la capacidad en Peñarrubia 400kV se agotó con una solicitud directa de acceso a la red de transporte de 13 de junio de 2019, más de un año antes de la solicitud del informe de aceptabilidad.

En conclusión, ni había capacidad en la red de transporte ni era posible la alternativa de conexión ofrecida por I-DE REDES por requerir una instalación no planificada. Con ello sería suficiente para proceder a la desestimación del presente conflicto.

No obstante, hay que precisar que HIPPOPOTAMUS no discute ni la falta de capacidad ni la falta de inclusión en la planificación vigente de la unidad de transformación, sino que alega que I-DE REDES se equivocó en la determinación del nudo de afección que era Rocamora 400kV y no Peñarrubia 400kV y que, en consecuencia, REE debió ponerlo de manifiesto en el procedimiento de viabilidad, modificando, incluso, de oficio el nudo de afección.

No se puede compartir tal argumentación. Como ya se indicó en la Resolución de Sala de 5 de noviembre de 2020, (CFT/DE/115/19), citada por REE en su escrito de alegaciones, corresponde al gestor de la red de distribución determinar cuál es el nudo de afección, sin que REE pueda modificar esa afección. A la vista de la solicitud realizada por I-DE REDES no hay duda alguna en que dicha distribuidora le pidió evaluar a REE la viabilidad en la red de transporte, siendo el nudo de afección Peñarrubia 400kV. Por tanto, REE actuó conforme a Derecho, respondiendo a la indicada solicitud.

Es preciso subrayar que, en la normativa entonces vigente, la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte era un procedimiento iniciado por el gestor de la red de distribución, una vez aceptado el punto de conexión y acceso por parte del promotor. Es decir, era un procedimiento sucesivo al de conexión y acceso en distribución y autónomo del mismo, en tanto que no lo iniciaba el promotor, sino el distribuidor y que el operador del sistema estaba obligado a evaluar la afección en el nudo indicado por el gestor de la red de distribución.

Aclarada la actuación de REE, I-DE REDES actuó también correctamente en la solicitud del informe de aceptabilidad puesto que el nudo de afección que señala en la misma -Peñarrubia 400kV- es el mismo que figuraba en la comunicación de 23 de diciembre de 2019 por la que se otorgaba la conexión y que HIPPOPOTAMUS aceptó, indicando expresamente (folio 57 del expediente) que no existía capacidad en el sistema afectado directamente por la aportación de energía de la solicitud (cuyo nudo de afección es justamente Rocamora 400kV).

De esta forma, no hubo error alguno por parte de I-DE REDES y lo que HIPPOPOTAMUS ha pretendido con el planteamiento del presente conflicto es debatir de forma evidentemente extemporánea cuál era el nudo de afección, que estaba indicado con claridad en la citada comunicación de 23 de diciembre de 2019.

En realidad, HIPPOPOTAMUS debió plantear conflicto de acceso a la red de distribución en tiempo y forma -que es la sede para el debate sobre cuál es el nudo de afección y sobre la falta de capacidad en la red de distribución con afección a Rocamora 400kV-, pero decidió seguir con el procedimiento, aceptando el punto de conexión (y con él, el nudo de afección determinado por I-DE REDES).

En consecuencia, el debate que ahora pretende HIPPOPOTAMUS sobre si el nudo de afección para su instalación era Rocamora y no Peñarrubia no puede ser objeto del presente conflicto de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte, todo ello, con independencia de que la alternativa de conexión propuesta por I-DE REDES y aceptada por HIPPOPOTAMUS fuera viable o no. Lo anterior conduce a la desestimación del conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE-REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por HIPPOPOTAMUS INVEST, S.L., contra la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso de la instalación fotovoltaica “Fondonet”, de 50 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.